

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.**—**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA  | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|------------------|---------|
| Un mes.     | 3       | Un mes.          | 4       |
| Trimestre.  | 8 25    | Trimestre.       | 11 25   |
| Seis meses. | 16 50   | Seis meses.      | 22 50   |
| Un año.     | 33      | Un año.          | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de ejecutar lo antes posible lo que dispone el art. 76 del Real decreto de 17 de Agosto último, poniendo á salvo, al mismo tiempo que las conveniencias del servicio de la enseñanza, el derecho adquirido por los Catedráticos de oposición directa;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el primer curso de lengua castellana, «Gramática», sea explicada en los Institutos generales y técnicos por los Profesores actuales de Latin, si la hubieran obtenido por oposición directa la cátedra de Latin y Castellano que venian desempeñando.

2.º En los Institutos donde haya actualmente dos Catedráticos de Latin, explicará el primer curso de Castellano el que reuna la misma circunstancia, y si ninguno de ellos procediera de oposición directa á la asignatura de Latin y Castellano, se cumplirá lo mandado en el art. 10 del mencionado Real decreto, quedando

aquella á cargo del actual Catedrático de Preceptiva é Historia literaria; y

3.º A fin de que en el plazo más breve posible se amorticen las segundas cátedras de Latin, se nombrará desde luego al Catedrático más moderno en las vacantes que existan ó que se produzcan en la Sección de Letras del mismo establecimiento, aunque estuviera ya anunciada su provisión á traslación ú oposición, y á instancia de los interesados podrán ser nombrados para iguales vacantes de otros Institutos que sean de la misma categoría que en el que presten sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1901.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 29.)

### Gobierno civil

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2526

##### PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en los partidos judiciales de Aguilar y Lucena con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Octubre, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen com-

pras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Aguilar que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

**Al por menor.**—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra serie de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

**Al por mayor.**—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y

además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Aguilar, en el orden siguiente: Monturque y Puente Genil.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación, sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas

clases y por infimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.<sup>a</sup> En los días 21, 22, 23 y 24 del próximo mes de Octubre se efectuará la contrastación en Lucena, y, una vez terminada, en Encinas Reales, ateniéndose estrictamente, para este partido judicial, á las prescripciones anteriores indicadas para el partido de Aguilar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1901.

—El Gobernador, R. Muñiz.

*Circular núm. 2508*

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vijilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 28 de Septiembre de 1901.

—El Gobernador, R. Muñiz.

*Señas*

Un burro de seis años, pelo pardo claro, de regular alzada y castrado.

Una burra de cuatro años, pelo platero acaramelado y muy gordo y morrillo rascado.

Una yegua torda, cerrada, amoscada, mas de la marca, vejigas en ambas manos, con este A en una de las ancas.

Una mula de treinta meses, castaña, algo entrepelada, señalada del yugo en la espaldilla izquierda, marcada con lunares blancos en los hijares.

Un mulo de treinta meses, rojo oscuro, con el rabo esquilado, menos de la marca.

Un mulo de quince meses, pelo negro, bragado, con cicatrices en el pescuezo y un lunar blanco en el anca izquierda.

Núm. 2514

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que en el Gobierno civil de esta provincia se ha presentado una instancia, solicitando del excelentísimo señor Ministro de Fomento, la instrucción del oportuno expediente, á fin de legalizar la instalación de alumbrado eléctrico establecida en la ciudad de Villa del Río, según se detalla en la siguiente

#### NOTA

D. Luis Espinosa y Osuna, de esta vecindad, como gerente de la sociedad anónima «La Eléctrica de la Vega de Armijo», ha presentado un proyecto, en debida forma, para obtener la legalización de la instalación de alumbrado eléctrico establecida en Villa del Río, cuya línea atraviesa parte de los terrenos municipales de Montoro y Villa del Río, solicitando la instrucción del correspondiente expediente que habrá de tramitarse con arreglo á las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Junio del corriente año, á fin de imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para el alumbrado y fuerza sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos vecinales, vías urbanas, ferrocarriles, propiedades particulares ó terrenos de dominio público que en los expresados términos municipales atraviesa la indicada instalación.

Lo que se publica por medio del presente anuncio en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 5 del citado reglamento, debiendo presentarse las reclamaciones dentro del plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está de manifiesto el proyecto.

Córdoba 26 de Septiembre de 1901.

—Francisco Hernández de Tejada.

### Censo de población de 1900

JUNTA PROVINCIAL DE CORDOBA

*Circular núm. 2513*

Con fecha 25 del actual, el excelentísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice lo siguiente:

«Declarada por esta Dirección general, con arreglo á lo que dispone el artículo 46 de la Instrucción de 6 de Julio de 1900, la responsabilidad al reintegro por los Ayuntamientos y cantidades que al margen se expresan, de los gastos anticipados por el Tesoro, causados en la rectificación de los censos de los referidos términos municipales, según relación de gastos detallada que obra en la Secretaría de esa Junta, de cuyo documento puede dársele copia, ruego á V. S. que, de acuerdo con lo que dispone el 45 de la misma Instrucción, proceda á exigir á los citados Ayuntamientos el reintegro en la Tesorería de Hacienda de esa provincia de

las cantidades expresadas con aplicación á la sección 7.<sup>a</sup>, capítulo adicional, artículo único del presupuesto vigente, que es de donde procede el libramiento.

Estos reintegros, que habrán de ser uno por cada Ayuntamiento, deberán hacerse por mano del Secretario de esa Junta, que fué quien realizó la cantidad, expresando el número y fecha del libramiento á que corresponde y Ayuntamiento que verifica el reintegro.

Encarezco á V. S. que se cumpla este servicio con la mayor rapidez á fin de que vuelvan inmediatamente, como corresponde, al Tesoro las cantidades que anticipó.

Sírvase V. S. informarme del resultado de la tramitación de este asunto y remitirme la carta de pago original y una copia autorizada, entregando otra al Ayuntamiento, una vez que se haya realizado el reintegro.»

Al margen figuran los Ayuntamientos y cantidades siguientes:

| Ayuntamientos           | Cantidades<br>Pesetas. |
|-------------------------|------------------------|
| Aguilar.....            | 1.153 50               |
| Belalcázar.....         | 463 40                 |
| Hinojosa del Duque..... | 867 09                 |
| Lucena.....             | 933 35                 |
| Puente Genil.....       | 967 75                 |
| El Viso.....            | 372 01                 |

Y en cumplimiento de lo que se ordena y del artículo 45 de la Real Instrucción de 6 de Julio de 1900 para llevar á efecto el Censo general de la población de España, concedo á los referidos Ayuntamientos el improrrogable plazo de treinta días, contados á partir de aquel en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para que realicen el correspondiente reintegro; y les hago presente, que transcurrido dicho plazo, pondré en ejecución contra los que no lo hayan verificado los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados á favor del Estado, sin perjuicio de adoptar también las demás disposiciones á que la ley me autoriza.

Córdoba 28 de Septiembre de 1901.

—El Gobernador Presidente, R. Muñiz.

### Dirección de las minas de azogue DE ALMADEN

Núm. 2507

A las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Córdoba la primera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia, y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de cuatrocientos cinco pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un sólo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de las subastas simultáneas.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 8.100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Septiembre de 1901.

—P. O.: El Subdirector, Justo M. Lucena.

#### Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva necesario para el alumbrado y engrasado de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada kilogramo.

(Domicilio del que suscribe.)

(Fecha y firma) expresado por letra.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2491

#### ANUNCIO

Encontrándose en descubierto todos los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el servicio del I por 100 de pagos, se hace saber á los mismos por medio del presente anuncio que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten á esta Administración todas las certificaciones trimestrales de dicho impuesto de los años de 1900 y 1901, las cuales tienen el deber de remitirlas á su debido tiempo, serán multados con la cantidad de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, proponiendo al señor Delegado de Hacienda hacer efectiva la misma inmediatamente.

Córdoba 26 de Septiembre de 1901.

—El Administrador de Hacienda, Rafael Cappa.

**RELACION de los Ayuntamientos que han dejado de remitir las certificaciones del 1 por 100 de pagos, ó sean las casillas que están en blanco, consignándose también los que han remitido certificaciones, con expresión de las cantidades de estas:**

| PUEBLOS               | 1900                          |                                |                               |                               | 1901                          |                                |                               |                               |
|-----------------------|-------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
|                       | Primer trimestre.<br>Pesetas. | Segundo trimestre.<br>Pesetas. | Tercer trimestre.<br>Pesetas. | Cuarto trimestre.<br>Pesetas. | Primer trimestre.<br>Pesetas. | Segundo trimestre.<br>Pesetas. | Tercer trimestre.<br>Pesetas. | Cuarto trimestre.<br>Pesetas. |
| Adamuz                |                               |                                |                               |                               | 92 47                         |                                |                               |                               |
| Aguilar               |                               | 10 98                          |                               | 124 71                        | 90 58                         | 65 94                          |                               |                               |
| Alcaracejos           |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Almodóvar             |                               |                                |                               | 20 42                         | 5 72                          | 15 96                          |                               |                               |
| Añora                 |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Almedinilla           |                               |                                |                               | 29 11                         | 74 06                         | 6 12                           |                               |                               |
| Baena                 |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Belalcázar            |                               |                                |                               | 181 39                        | 76 87                         | 127 97                         |                               |                               |
| Belmez                |                               |                                |                               | 32 35                         |                               |                                |                               |                               |
| Benamejí              |                               |                                |                               |                               | 11 12                         | 3 24                           |                               |                               |
| Blazquez              |                               |                                |                               |                               | 121 11                        |                                |                               |                               |
| Bujalance             |                               |                                |                               |                               | 1 80                          | 1 80                           | 39 35                         |                               |
| Córdoba               |                               |                                |                               | 95 08                         | 35 88                         | 32 97                          |                               |                               |
| Cabra                 |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Cañete                |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Carcabuey             |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Carlota               |                               |                                |                               | 26 29                         | 163 08                        | 44 21                          |                               |                               |
| Carpio                |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Castro del Río        |                               |                                |                               | 69 72                         | 131 10                        | 361 85                         |                               |                               |
| Conquista             |                               |                                |                               |                               | 3 23                          | 18 42                          |                               |                               |
| Doña Mencía           |                               |                                |                               |                               | 7 75                          |                                | 65 42                         |                               |
| Dos Torres            |                               |                                |                               |                               | 34 74                         |                                |                               |                               |
| Encinas Reales        |                               |                                |                               |                               | 18 69                         |                                |                               |                               |
| Espejo                |                               |                                |                               | 14 39                         | 11 85                         |                                |                               |                               |
| Espiel                |                               |                                |                               |                               | 13 49                         |                                |                               |                               |
| Fernán-Núñez          |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Fuente la Lancha      |                               |                                |                               |                               | 41 58                         |                                |                               |                               |
| Fuente Obejuna        |                               |                                |                               |                               | 4 62                          | 8 53                           |                               |                               |
| Fuente Tojar          |                               |                                |                               | 37 15                         | 19 93                         | 7 22                           | 322 67                        |                               |
| Fuente Palmera        |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Granjuela             |                               |                                |                               |                               | 284 72                        |                                |                               |                               |
| Guadalcázar           |                               |                                |                               |                               | 96                            |                                |                               |                               |
| Guijo                 |                               |                                |                               |                               | 175 36                        |                                |                               |                               |
| Hinojosa              |                               |                                |                               |                               | 52 61                         | 80 54                          |                               |                               |
| Hornachuelos          |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Lucena                |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Luque                 |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Montalbán             |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Montemayor            |                               |                                |                               | 103 56                        | 22 63                         | 715 89                         |                               |                               |
| Montilla              |                               |                                |                               | 245 01                        | 789 41                        | 1162 04                        |                               |                               |
| Montero               |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Monturque             |                               |                                |                               | 11 89                         | 72 71                         | 1 22                           |                               |                               |
| Nueva Carteya         |                               |                                |                               | 7 01                          |                               |                                |                               |                               |
| Obejo                 |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Palenciana            |                               |                                |                               |                               | 188 49                        | 390 51                         |                               |                               |
| Palma del Río         |                               |                                |                               |                               | 253 78                        |                                |                               |                               |
| Pedro Abad            |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Pedroche              |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Posadas               |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Pozoblanco            |                               |                                |                               | 117 16                        | 21 67                         | 89 18                          |                               |                               |
| Priego                |                               |                                |                               |                               | 57 98                         |                                |                               |                               |
| Puente Genil          |                               |                                |                               |                               | 472 70                        | 54 52                          |                               |                               |
| Rambla                |                               |                                |                               |                               | 44 30                         |                                |                               |                               |
| Rute                  |                               |                                |                               |                               | 36 88                         |                                |                               |                               |
| San Sebastián         |                               |                                |                               | 4 79                          | 4 35                          |                                |                               |                               |
| Santaella             |                               |                                |                               |                               |                               | 412 81                         |                               |                               |
| Santa Eufemia         |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Torrecaño             |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Valenzuela            |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Valsequillo           |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Victoria              |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Villa del Río         |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Villafraanca          |                               |                                |                               | 33 83                         | 143 42                        | 26                             |                               |                               |
| Villaharta            |                               |                                |                               |                               | 9 10                          | 118 50                         |                               |                               |
| Villanueva de Córdoba |                               |                                |                               | 242 66                        | 386 86                        | 27 34                          |                               |                               |
| Villanueva del Duque  |                               |                                |                               |                               | 105 95                        |                                |                               |                               |
| Villanueva del Rey    |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Villaviciosa          |                               |                                |                               |                               | 16 39                         | 12 78                          |                               |                               |
| Villavieja            |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Viso                  |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |
| Iznájar               |                               |                                |                               |                               | 3 28                          | 5 36                           |                               |                               |
| Zuheros               |                               |                                |                               |                               |                               |                                |                               |                               |

Córdoba 26 de Septiembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Rafael Cappa

## JUZGADOS

## CÓRDOBA

Núm. 2501

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos de que se hará expresión, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la ciudad de Córdoba, á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos uno, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes; de la una, como demandantes, don Juan, don Manuel y doña Victoria Molina Sánchez, don Rafael González Rodríguez, doña Manuela Molina Rodríguez y don Rafael García Ruiz, el primero, segundo, tercero y quinto por su propio derecho y el cuarto y sexto, como marido y representantes legales de doña Manuela Molina Sánchez y doña María de los Dolores Molina Rodríguez, representados por el Procurador don Francisco de la Cruz Córdoba, y dirigidos por el Letrado don Luis Valenzuela y Castillo; y de la otra, como demandados, con declaración expresa de rebeldía, la corporación, comunidad ó particular que tenga derecho á las cargas impuestas por doña María Teresa de Jesús Fernández de Valderrama de Melgarejo y Morosdávalos, Marquesa de Lendines, Vizcondesa de Montesino; don Miguel Castiñeira Salazar, ó sus sucesores y causahabientes; y el particular, corporación ó sociedad que tenga derecho á la carga impuesta por don Juan Fernández Castril y Almoguera, de tres mil ducados de principal, siendo el objeto de la demanda, el que las personas ó entidades de que queda hecho mérito, y contra los que la misma se dirige, consientan en la cancelación de los gravámenes impuestos á su favor sobre las fincas denominadas Nueva de Santa Ana, la hacienda nombrada Campiñuela Nueva, y la haza segregada de la hacienda denominada Campiñuela Baja, en lo antiguo Moyano, comprendidos hoy dentro de la dehesa llamada cercado de Rabanales; y

**Fallo.**—Que debo declarar y declarar, que los demandados en este juicio, declarados en rebeldía, están obligados á consentir en la cancelación de las cargas y gravámenes que se relacionan en el primer resultando de esta sentencia, impuestas y existentes sobre una huerta llamada Nueva de Santa Ana, la hacienda nombrada Campiñuela Nueva y la haza segregada de la hacienda denominada Campiñuela Baja, en lo antiguo Moyano, cuyos predios se hallan hoy comprendidos dentro de la dehesa llamada cercado de Rabanales, que lindan: la huerta nombrada Nueva de Santa Ana, cuyo predio se halla enclavada en el último ruedo de esta capital, al sitio de la Alberquillas, y pago de la Cruz de Hierro; por Norte,

con el camino que llaman de la Campiñuela, que separa esta finca de la hacienda de olivar denominada Casilla de los Ciegos, propia que fué de doña Ana María de Hoces; por el Este, con tierra de la Campiñuela, de Rafael de Castro; por el Sur, con otros del Encinarejo Alto, que fueron de don Francisco Javier Gualfardo, y después de don Rafael Molina, y tierras del ensanche de la carretera general de Córdoba á Madrid, y por Oeste, con hazas de la Alberquillas, de don Rafael Molina; consta de diez y siete fanegas y cuatro celemines de tierra, equivalentes á diez hectáreas, veinte y una áreas y veinte centiáreas; la hacienda nombrada Campiñuela Nueva; por el Norte, con tierras de la Campiñuela Baja y con la vía férrea de Córdoba á Madrid; por el Este, con el arroyo Rabanales; por el Sur, con el arrecife de Córdoba á Madrid, y por Oeste, con terrenos llamados El Encinarejo, haza denominada de los Lirios y tierras de la hacienda Casilla de los Ciegos; compuesta de ciento diez fanegas, seis celemines y tres cuartillos, equivalentes á setenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas; y la haza segregada de la hacienda nombrada Campiñuela Baja, y en lo antiguo Moyano, y terrenos segregados á la misma en el Alcór de la Sierra; por Poniente, con el arroyo de Ahoga-niños y tierra de la Campiñuela Nueva; por Sur, con terrenos de la expresada Campiñuela, á espalda de la casa de esta; por Oriente, también con tierras de la Campiñuela Nueva, y por Norte, con terrenos de la Campiñuela Baja y con la trocha ó camino que viniendo de la Chozza del cojo, enlaza con el camino de la Albaida; compuesta de catorce fanegas y cuatro celemines de tierra; y la dehesa llamada cercado de Rabanales, en totalidad; linda por el Norte con la zona de ferrocarril de Madrid á Córdoba, siguiendo por parte del Oeste, con tierra de la dehesa de la Campiñuela, y continuando por el Norte, con tierra de la misma Campiñuela Baja, pertenecientes á los señores Chaparro y Huidobro; continuando por el Norte, con el camino que de la huerta de la Palma conduce á las Campiñuelas alta y baja; por el Sur, con la carretera de Madrid á Córdoba; por el Este, con el arroyo de Rabanales, y por Oeste, con una haza propia de doña Encarnación Enriquez y Enriquez y el olivar de la Casilla de los Ciegos, constando en su totalidad de ciento sesenta y dos fanegas de tierra, equivalentes á noventa y nueve hectáreas, diez y siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, de la que existen fuera de cercado once fanegas, y las ciento cincuenta y una restantes, bajo una sola linde y cercada de mampostería ordinaria. En su virtud, debo condenar y condeno á dichos demandados, á que en el término de tercero día se cancelen y extingan en el Registro de la Propiedad de este partido los referidos gravámenes, con respecto á la mencionada finca, para que quede

libre de ellos. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes, si lo solicitare la parte actora, ó en otro caso se les hará la notificación en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas á los mismos demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

**Publicación.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, de que yo el infrascrito actuuario, doy fé, en Córdoba á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos uno.—Teodomiro Fernández.

De concordar lo inserto con su original, el infrascrito actuuario da fé. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme con lo que determina el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente y otros de su tenor.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuuario, Teodomiro Fernández.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

**Art. 8.º** En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

**Art. 9.º** El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los

referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

## APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

## LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA